



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la Señora Bibiana Jiménez Marín, en representación del menor S.C.J, a través de apoderado judicial, en contra del señor Jhonny Ivan Cardona Ocampo, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, por lo que se inadmitirá por los siguientes motivos:

Evidencia el Despacho en el acta de conciliación celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF - que las partes acordaron que la cuota alimentaria se cancelaría de forma quincenal, incrementándose cada año, conforme aumente el IPC o el salario mínimo, sin embargo, y pese a que en el libelo demandatorio se señala que la parte ejecutante aplicó el incremento establecido para el salario mínimo, las cuotas se liquidaron de forma equivocada, pues una vez revisada la obligación aplicando el incremento tanto del IPC como del salario mínimo, se observa que ninguno corresponde al valor indicado en la demanda, véase:

Incremento por IPC:

AÑO CUOTA	INCREMENTO IPC	CUOTA ACTUALIZADA
2000		
2001		0,00
2002		0,00
2003	6,99	0,00
2004	6,49	0,00
2005	5,50	0,00
2006	4,85	0,00
2007	4,48	0,00
2008	5,69	0,00
2009	7,67	0,00
2010	2,00	0,00
2011	3,17	0,00
2012	3,73	0,00
2013	2,44	0,00
2014	1,94	0,00
2015	3,66	0,00
2016	6,77	0,00
2017	5,75	0,00
2018	4,09	0,00
2019	3,18	0,00
2020	3,80	0,00
2021	1,61	195.000,00
2022	5,62	205.959,00

Incremento por IP por salario mínimo:

AÑO CUOTA	INCREMENTO SALARIO MINIMO	CUOTA ACTUALIZADA
2000		
2001	10,00	0,00
2002	8,00	0,00
2003	7,40	0,00
2004	7,80	0,00
2005	6,60	0,00
2006	6,90	0,00
2007	6,30	0,00
2008	6,40	0,00
2009	7,70	0,00
2010	3,60	0,00
2011	4,00	0,00
2012	5,80	0,00
2013	4,02	0,00
2014	4,50	0,00
2015	4,60	0,00
2016	7,00	0,00
2017	7,00	0,00
2018	5,90	0,00
2019	6,00	0,00
2020	6,00	0,00
2021	3,50	195.000,00
2022	10,07	214.636,50

Entonces, partiendo de lo anterior, no es admisible que la parte actora establezca como aumento para el año 2022, de acuerdo al salario mínimo, la suma de \$ 230.025, cuando para dicha anualidad la obligación alimentaria se encuentra en \$ 214.636.

Y es que no comprende el Despacho los motivos por los cuales la defensora de familia insiste en que la obligación alimentaria para el año 2022 se encuentra en \$ 230.025, cuando en proveídos anteriores proferidos en los procesos ejecutivos que ha presentado previamente y que han sido rechazados, se le ha informado a la funcionaria administrativa los valores mensuales en los que estaba la cuota, debiendo la profesional

solamente dividir las sumas de dinero a efectos de establecer el monto quincenal de la cuota de alimentos.

Adicionalmente, se advierte en la referencia del proceso que la parte ejecutante indica como radicado del proceso el número 2022-00040; sin embargo, se le hace saber que éste no corresponde, pues éste era el que se había asignado al anterior proceso que fue rechazado, por lo que, para efectos de este asunto, **se le informa que este asunto se identifica con el radicado N° 2022-00200-00.**

Por otra parte, se hace necesario requerir nuevamente a la defensora de familia designada para representar a la parte ejecutante para que aclare cuál es el trámite que adelanta ante el Juzgado Primero de Familia de Armenia, teniendo en cuenta que en el primer inciso de la demanda se establece que *“María Elena Osorio Castro, en calidad de Defensora de Familia de Extraprocesal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío Centro Zonal Armenia Norte, nombrada mediante Resolución 10899 del 17 de agosto de 2018, con acta de posesión del mismo año y **designada para los trámites adelantados ante el Juzgado Primero de Familia de Armenia** (...)”*, pues de lo relatado en los hechos y en los documentos adjuntos no se advierte que este asunto se haya surtido por las partes ante dicho estrado judicial.

Así las cosas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora Bibiana Jiménez Marín, en representación del menor S.C.J., a través de la Defensora de FAmilia, en contra del señor Jhonny Iván Cardona Ocampo, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Autorizar a la abogada María Elena Osorio Castro, en calidad de Defensora de Familia, para que actúe en nombre y representación de los intereses del menor S.C.J., representado legalmente por la señora Bibiana Jiménez Marín.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe948f63fe866b5d13ddefeae2b0748393e1fe33646b34fc39b9b7700e9bc2**

Documento generado en 15/07/2022 06:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>